

Una tarea pendiente para la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la proscripción del hacinamiento carcelario

*Luis Roca de Agapito**

Sumario: 1. Introducción 2. Delimitación de la noción de hacinamiento carcelario y diferencias con otros conceptos 3. Las cifras del encarcelamiento masivo en América 4. El hacinamiento en la prisión como trato cruel, inhumano o degradante 5. Estándares internacionales sobre el hacinamiento carcelario 6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el hacinamiento carcelario 7. Conclusiones

Resumen: Este texto se retrata como una breve reflexión sobre la masificación de las cárceles y los parámetros que podría utilizar la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la hora de pronunciarse sobre una posible vulneración del art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe las «penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes».

Abstract: This text is portrayed as a brief reflection on the overcrowding of prisons and the parameters that the Inter-American Court of Human Rights could use when ruling on a possible violation of art. 5.2 of the American Convention on Human Rights, which prohibits “cruel, inhuman or degrading treatment or punishment.”

Palabras clave: Principio de humanidad; proscripción de tratos inhumanos o degradantes; hacinamiento y sobreocupación carcelaria; encarcelamiento masivo en América.

Key words: Principle of humanity, proscription of inhuman or degrading treatment, prison overcrowding and overcrowding, mass incarceration in America.

1. INTRODUCCIÓN

Es para mí un gran honor poder participar en este número conmemorativo del nonagésimo aniversario de *Criminalia*, la Revista de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. He tenido el placer de visitar varias veces México y de publicar algún que

* Prof. Titular de Derecho Penal en la Universidad de Oviedo

otro trabajo científico allá, y siempre me he sentido muy bien recibido y tratado. En especial agradezco al Director de *Criminalia*, el Dr. Miguel Ontiveros Alonso, uno de los penalistas más eminentes que tiene en estos momentos México, que me brinde de nuevo la oportunidad de estrechar aún más los lazos que nos unen entre el viejo y el nuevo continente, y en particular, entre España y México.

Es cierto que, entre España y México y lo mismo se puede decir del resto de Hispanoamérica, nos unen historia, idioma, tradición jurídica, aunque ésta se encuentra cada vez más influenciada por la cultura anglosajona, pero también hay muchos aspectos que nos separan. Basta con pensar que México es casi cuatro veces mayor que España en extensión, o que en 2021 España tenía casi 47 millones y medio de habitantes, mientras que México superaba los 130 millones; o que el PIB *per capita* de España fue de 25.500 € (=516.000 \$ aprox.), frente a los 8.400 € (=170.000 \$ aprox.) de México. Y por poner sólo unos ejemplos de la realidad criminológica, según las estadísticas publicadas por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito¹, la tasa de homicidios en España en el año 2020 fue de 0,6/100.000 habitantes, mientras que en México fue de 28,4/100.000 habitantes. Además, la evolución también ha sido distinta en uno y otro país, pues mientras en México ha aumentado en los últimos años, en España ha disminuido. Según los datos de esta organización, España ocupa el puesto 24 de 207 países en cuanto a la tasa de homicidios intencionados. Por el contrario, México ocupa el puesto 191 de 207 países.

Quiero decir con esto que a la luz de estos y otros datos conviene ser prudentes a la hora de utilizar el método comparado en el terreno legal. Lo que puede ser adecuado en un país o en un continente, puede que no lo sea para otro por su coyuntura e idiosincrasia particular.

No obstante, quisiera destacar algo que debiera ser universal y estar vigente en todas las partes del mundo, que es el respeto a los derechos humanos, o como dice Ontiveros Alonso, a quien antes cité: “Los derechos humanos son la barrera infranqueable del Derecho penal”. El basamento de esta postura por él defendida, y que yo comparto plenamente, es “la persona humana y su dignidad”. “Entendido de esta manera –continúa–, el legislador, el fiscal y el juzgador [y también el penitenciario, añadiría yo] deberán plantearse, antes de tomar alguna determinación vinculada al sistema penal, si ésta o aquella decisión lesionan los derechos humanos de una persona, pues ésta se ubica en el centro de toda decisión jurídica”².

En este trabajo pretendo hacer una breve reflexión sobre la masificación de las cárceles y los parámetros que podría utilizar la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la hora de pronunciarse sobre una posible vulneración del art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que prohíbe las

¹ Disponible en <http://dataunodc.un.org>

² Ontiveros Alonso, M.: *Derecho Penal. Parte General*, Ed. INACIPE/Ubijus, México, 2017, p. 76.

Una tarea pendiente para la Corte Interamericana de Derechos Humanos...

«*penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*». Para ello, primero haré referencia a las cifras del encarcelamiento masivo en América y expondré cómo el hacinamiento en la prisión comporta una vulneración de dicho principio de humanidad de las penas en su vertiente negativa de prohibición del trato inhumano o degradante. A continuación, aludiré a cuáles son los estándares internacionales de tolerancia respecto al hacinamiento carcelario. Y finalmente indicaré cómo la Corte Interamericana ha juzgado y condenado algunos supuestos de masificación en prisiones americanas. Pero antes de todo ello haré una delimitación de ciertos conceptos relacionados con el encarcelamiento masivo.

2. DELIMITACIÓN DE LA NOCIÓN DE HACINAMIENTO CARCELARIO Y DIFERENCIAS CON OTROS CONCEPTOS

Por empezar con el propio concepto de encarcelamiento masivo, diré que así se ha denominado el fenómeno acaecido en USA del crecimiento exponencial de la población penitenciaria, y que no tiene parangón con ningún otro país del mundo. Según David Garland, ese fenómeno merecería un nombre propio: el de **mass imprisonment o encarcelamiento de masas o masivo**³. Según este autor, dicho proceder se caracterizaría por dos rasgos: uno sería de índole cuantitativa y sería una simple cuestión de números; el otro sería de naturaleza cualitativa, en cuanto produciría una concentración social de los efectos del encarcelamiento⁴.

A principios de la década de los 70 del siglo XX en USA había 328.000 reclusos, lo que significaba que había 161 presos por cada 100.000 habitantes. Sin embargo, debido al ambiente político de aquél entonces (particularmente con el gobernador de California Ronal Reagan y el Presidente de la nación Richard Nixon, que convirtieron a la criminalidad en uno de sus puntos centrales de sus respectivas campañas electorales), entre otras razones, se acabó dando un giro de 180° en la política punitiva estadounidense y se apostó por políticas penológicas muy concretas que patrocinaban la *deterrence* y el *just desert*, o directamente por la *incapacitation*, en vez de la *rehabilitation*, como fueron la llamada *war on drugs*, la *tough on crime* y la *truth on sentencing*. El resultado de dicho cambio fue que en cuatro décadas la

³ Vid. Garland, D.: «Introduction. The meaning of mass imprisonment», en *Punishment & Society* n° 3 (2001), p. 5 ss. (monográfico dedicado a *Mass imprisonment: Social Causes and Consequences*).

⁴ El encarcelamiento masivo se ha hecho de un modo selectivo y discriminatorio. No afecta a todo el mundo por igual, sino que se ha concentrado, sobre todo, en USA en los jóvenes negros, y también, aunque en menor medida, en los hispanos. Y es que los afroamericanos tienen ocho veces más probabilidades de ir a la cárcel que los blancos, o que un niño negro tiene más probabilidades de tener a su madre en la cárcel que un niño blanco tener a su padre preso. Se ha denunciado que esta actuación viene a sustituir las leyes de segregación racial que estuvieron vigentes en USA y que aboca a los jóvenes negros a una exclusión social. Vid. Alexander, M.: *The New Jim Crow: Mass Incarceration in the Age of Colorblindness*, Ed. The New Press, N.Y., 2010.

población reclusa estadounidense acabó **septuplicándose** hasta alcanzar su máximo en 2008 con más de 2.300.000 presos, lo que significaba que había 755 presos por cada 100.000 habitantes⁵.

La evolución en otros países ha sido también parecida. Por ejemplo, la población penitenciaria en España se **nonuplicó** en 35 años. En 1975 España se encontraba en los niveles más bajos de encarcelamiento de toda su historia con 8.440 reclusos. Desde entonces ha ido creciendo con incrementos porcentuales anuales que han superado los 2 dígitos. El máximo de internos en las cárceles españolas se alcanzó en mayo de 2010 con un total de 76.951 internos, lo que significaba que había 166 presos por cada 100.000 habitantes. En la actualidad la población penitenciaria ha descendido a unos 56.000 internos, aproximadamente.

Y en México también puede observarse un fenómeno parecido. El incremento de la población reclusa en estos últimos cuarenta años ha sido desorbitado llegando a **sextuplicarse**. En 1976 México tenía 42.943 presos, lo que comportaba una tasa de encarcelamiento de 69 presos por cada 100.000 habitantes. A principios de los 90 la población penitenciaria ya se había duplicado, con 93.119, y aunque durante un lustro la población reclusa incluso se redujo, sin embargo, en 1996 ya se habían superado los 100.000 internos. A comienzos del siglo XXI había 154.765 reclusos y el máximo se alcanzó en 2014 con 255.638, lo que comportaba que había 212 presos por cada 100.000 habitantes. Desde entonces la población penitenciaria en México ha disminuido y en 2018 quedó por debajo de los 200.000 presos. Sin embargo, ha vuelto a subir y en la actualidad supera ampliamente esa cifra situándose en los 226.916 presos, lo que comporta una tasa de encarcelamiento de 172 presos/100.000 habitantes. Vid. *infra* 3.

Pero una cosa es encarcelar mucho y otra distinta es que las cárceles estén masificadas. Para referirnos a los primero hay que acudir al concepto de **tasa de encarcelamiento** y que acabamos de ver. En *términos absolutos*, la tasa de encarcelamiento alude al número total de presos que hay en un país en un determinado momento. También se puede hablar, sin más, de población reclusa de un país o de una región. En *términos relativos*, la tasa de encarcelamiento pone en conexión la población reclusa total con el número de habitantes de ese país. Normalmente se expresa en número de presos por cada 100.000 habitantes, pero si somos más precisos, la tasa relativa de encarcelación debería referirse al número de presos por cada 100.000 habitantes que puedan ser privados de libertad, pues los niños pequeños, por ejemplo, no pueden ser encarcelados (los menores de 12 años en México y los menores de 14 años en España). No obstante, lo habitual es dividir la población reclusa por la población total del país y ya está.

⁵ Sobre este proceso, véase, por todos, Travis, J./Western, B./Redburn, S.(eds.), *The Growth of Incarceration in the United States: Exploring Causes and Consequences*, Ed. National Academies Press, Washington, C.C., 2014 (disponible en www.nap.edu).

Una tarea pendiente para la Corte Interamericana de Derechos Humanos...

Con respecto a la masificación de las cárceles se pueden distinguir también diferentes cifras. Creo que se podría hablar de tres conceptos diferentes: **sobreocupación, densidad y hacinamiento**, aunque los tres están estrechamente relacionados entre sí.

La **sobreocupación** tiene que ver con la capacidad de un establecimiento penitenciario (o de todo el sistema penitenciario de un país), la cual se puede medir asimismo de tres formas diferentes: como capacidad oficial, operativa o diseñada. La *capacidad oficial* sería el número de plazas que se asignan por las autoridades a un establecimiento penitenciario. La *capacidad operativa* se considera que es el número de reclusos que puede ser atendido en función de los recursos materiales y personales disponibles. Y la *capacidad diseñada* se define como el número de reclusos que los diseñadores o arquitectos han determinado para un establecimiento. Cualquiera de estas tres definiciones se puede utilizar para medir la ocupación de una prisión, pero normalmente se utiliza la capacidad oficial, con lo que la tasa de ocupación oficial se calcularía dividiendo el número de internos en un establecimiento por su capacidad oficial. La sobreocupación se produciría si esta cifra supera el 100%. No obstante, lo recomendable sería que no se alcance ese 100% y se quede entre el 80% y el 90% para poder adaptarse a los imprevistos que puedan surgir y poder mantener una separación adecuada de los internos.

En México se habla de *capacidad instalada*, que se refiere a camas útiles. Concretamente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos evalúa la sobrepoblación penitenciaria bajo “el criterio aritmético universal de medición, que establece la división de la población total sobre la capacidad instalada, menos uno, por cien a fin de identificar el porcentaje de sobrepoblación en una hipótesis de ocupación del 100%”⁶. La CNDH también precisa que dentro de ese concepto de sobrepoblación se podría distinguir a su vez tres grados. En primer lugar, una sobrepoblación moderada, que se produciría cuando hay una ocupación superior al 100% e inferior al 120%. En segundo lugar, califica de sobrepoblación en alto riesgo cuando la ocupación estuviese entre el 120% y el 139%. Y, en tercer lugar, habría una sobrepoblación en condición de urgencia o en riesgo crítico cuando el nivel de ocupación fuese del 140% o más⁷. En el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria que llevó a cabo la CNDH en 2014, cuando las cifras del encarcelamiento en México estaban más altas, en una muestra de 130 centros penitenciarios, la CNDH pudo identificar en 72 de ellos la sobrepoblación como una de las principales violaciones de derechos humanos: 28 tenían una sobrepoblación en condición de urgencia, 20 la tenían en riesgo alto y 24 centros con riesgo moderado con una sobreocupación entre el 1 y 19%⁸.

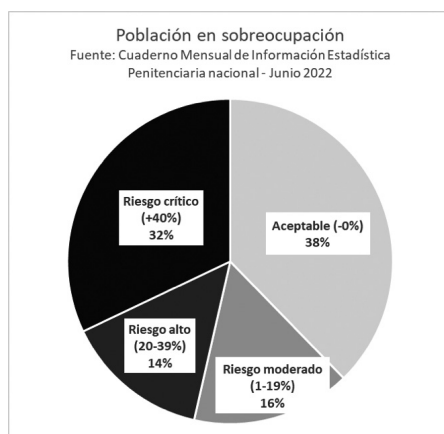
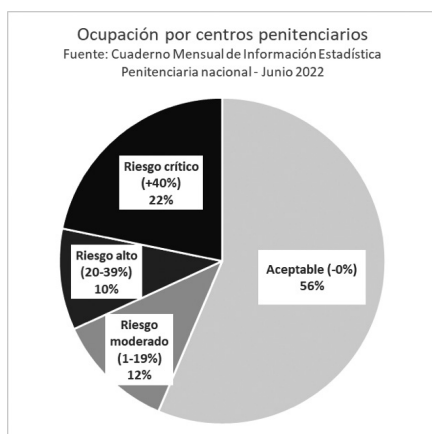
⁶ CNDH: *La Sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana. Análisis y pronunciamiento*, 2015, p. 13 (disponible en www.cndh.org.mx).

⁷ *Ibidem*, p. 18.

⁸ *Ibidem*, pp. 45 y ss.

Según el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de los 289 centros penitenciarios con los que cuenta México en la actualidad⁹, 126 tenían una ocupación por encima de la capacidad instalada, es decir, un 44% de los centros penitenciarios están saturados. Y lo que es más grave, la mitad de ellos (63 centros en total) tienen una sobrepoblación en condición de urgencia o en riesgo crítico, por encima del 140% de ocupación. Todos ellos son centros penitenciarios estatales, pues los centros penitenciarios federales tienen una ocupación inferior al 100%. No obstante, como contrapartida, el régimen de vida en ellos es mucho más estricto, pudiendo los internos llegar a estar reclusos en la celda 22 o 23 horas al día.

Visto así (Gráfico Ocupación por centros penitenciarios), diríamos que un 56% del sistema penitenciario mexicano tendría una ocupación aceptable y sólo un 22% estaría en niveles de riesgo crítico. Sin embargo, si nos fijamos concretamente en la población penitenciaria que está en sobreocupación (siguiente Gráfico), podemos decir que casi dos tercios de la población penitenciaria mexicana se encuentra en una situación de sobreocupación, y más de la mitad de esos dos tercios, se encuentra en situación de urgencia o de nivel de riesgo crítico.



Para medir el hacinamiento en las cárceles también se puede utilizar como medida de referencia la densidad. La **densidad** tendría que ver con la cantidad de espacio físico disponible, lo cual, obviamente, está también relacionado con la tasa de ocupación, pero es algo diferente. Este concepto de densidad espacial es utilizado

⁹ Véase el *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional* (Junio 2022), p. 16 y ss. (disponible en www.gob.mx/prevencionyreadaptacion). Véase también CNDH, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2021*, p. 597, que muestra cifras parecidas, ya que “en 121 de los 233 centros estatales visitados se presentó sobrepoblación”, y a continuación hace una lista (disponible en www.cndh.org.mx).

Una tarea pendiente para la Corte Interamericana de Derechos Humanos...

por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su jurisprudencia cuando se refiere al espacio vital disponible o también por el Comité de Prevención de la Tortura del Consejo de Europa cuando elabora unos estándares sobre las dimensiones mínimas que debe tener una celda. Igualmente es utilizado también por otros organismos, como la *American Correctional Association* para otorgar sus certificaciones. A ello me referiré más adelante, *vid. infra* 5.

Finalmente se podría hablar también de **hacinamiento** o de **densidad social**, que haría referencia a una característica psicosocial relativa a la percepción individual de constreñimiento como resultado de disponer de un espacio limitado. Así, uno de los aspectos que más influirían en esta característica sería la ausencia prácticamente total de intimidad si la densidad espacial es muy alta. A este concepto alude también la jurisprudencia del TEDH cuando señala que no sólo hay que atender al espacio vital disponible para dilucidar si hay trato inhumano o degradante, sino también a otros aspectos del régimen de vida en prisión, como el número de horas al día encerrado en la celda, el acceso a luz natural y aire limpio, la posibilidad de moverse por otros lugares de la prisión, el número de personas que comparten un retrete, las condiciones sanitarias y de higiene, etc. Este concepto es también el que vendría a utilizar fundamentalmente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *vid. infra* 6.

Antes dije que no es lo mismo encarcelar mucho que las cárceles estén masificadas. Aunque son conceptos distintos, sí que es cierto que entre ellos existe una estrecha relación. Haciendo un paralelismo con la alimentación, se podría decir que si se encarcela en exceso es como si se siguiese una dieta hipercalórica, la cual dará lugar a la aparición de problemas como la hipertensión, obesidad, colesterol, diabetes... Pues bien, lo normal será que allí donde se encarcele mucho haya cárceles masificadas, con los problemas asociados a la misma, como serían la sobreocupación, altos niveles de densidad o hacinamiento en sus establecimientos penitenciarios, con lo que ello trae consigo, *vid. infra* 4.

Sin embargo, no tiene por qué ser así. Por ejemplo, España ha tenido elevados niveles de encarcelamiento, sin embargo, nuestras cárceles, con carácter general, no se puede decir que estén masificadas, o por lo menos no lo están conforme a los estándares mínimos establecidos en Europa. A la inversa, también puede suceder que, aunque haya tasas de encarcelamiento bajas, sin embargo, exista una masificación en las cárceles. A nivel europeo, Italia sería un buen ejemplo de este fenómeno¹⁰.

¹⁰ Italia ha sido condenada por el TEDH por trato inhumano o degradante debido a las condiciones de hacinamiento en que alojaba a los presos. La primera Sentencia del TEDH en que se condenó a Italia por ello fue la STEDH de 16 de julio de 2009 (caso Sulejmanovic c. Italia), relativa a la penitenciaría de Rebibba en Roma (§§ 43-44). En esta resolución se consideró suficiente con la reparación pecuniaria. Sin embargo, aquella situación era generalizada, no sólo estaba masificada esa cárcel. A pesar de los esfuerzos realizados por las autoridades italianas para poner remedio a esa situación, sin embargo, el TEDH pudo constatar que Italia tenía un problema estructural y sistémico de masifi-

3. LAS CIFRAS DEL ENCARCELAMIENTO MASIVO EN AMÉRICA

Las cifras del encarcelamiento en América, según se habrá ya advertido, son preocupantes. Se puede decir que donde más se encierra en el mundo es en América y además podemos constatar que los sistemas penitenciarios americanos se encuentran saturados, de norte a sur.

Según Helen Fair y Roy Walmsley, encargados de elaborar la 13ª ed. de la *World Prison Population List* (con datos disponibles a octubre de 2021)¹¹, la población reclusa mundial superaría los 10.770.000 presos. De ellos, casi las tres cuartas partes se reparten entre América y Asia (un 36% y un 39%, respectivamente), pero mientras que Asia representa el 60% de la población del planeta, América tan sólo supone un 13%. Esto significa que la tasa relativa de encarcelamiento en América sea la mayor de los cinco continentes con 376 presos/100.000 habitantes. La TE americana es cuatro veces mayor que la asiática y africana y el doble que la europea.

No obstante, hay que advertir que este nivel de encarcelamiento está muy condicionado por el caso de los USA. Como dije con anterioridad, el fenómeno del encarcelamiento masivo en los EEUU no tiene parangón en ningún otro lugar del mundo. Él solo tiene más presos que el resto de América junta, o que toda África, o que toda Europa (incluida Rusia), o que toda Asia si excluimos a China e India. Representa un quinto de toda la población reclusa de todo el mundo: con 2.068.800 presos; y es también el país con la mayor TE con 629 presos/100.000 habitantes. Pero aun así, descontando a los USA, la población reclusa total en América rondaría 1.800.000 presos, lo que implicaría una TE de 257 presos/100.000 habitantes, también la mayor del mundo.

He tomado del *World Prison Brief* los datos de los 25 países de América con más de 1 millón de habitantes¹² y he podido constatar que el número total de personas privadas de libertad se acerca a los 4.000.000. El promedio de la TE de esos países se sitúa en 279 (desviación estándar de 147,1); y la mediana en 235, que correspondería a Argentina. También es verdad que la distribución de las TE varía considerablemente de unos países a otros. Así, los cinco países con más presos son, por este orden, USA, Brasil, México, Argentina y Colombia; los que tienen mayor TE son: USA,

cación carcelaria, ya que en 2010 había 67.961 presos en 206 prisiones para una capacidad máxima de 45.000 personas. Por tanto, la tasa de ocupación era de 151%. Y en abril de 2012, las prisiones italianas acogían a 66.585 reclusos, con lo que la tasa de ocupación seguía siendo muy alta, del 148%. Ante los cientos de quejas dirigidas contra Italia por las mismas condiciones de masificación en diferentes prisiones y que estaban pendientes ante el TEDH, éste consideró conveniente adoptar una sentencia piloto: la STEDH de 8 de enero de 2013 (caso Torreggiani y otros c. Italia), §§ 83 y ss., en la cual emplaza a Italia para que redujese el número de personas encarceladas.

¹¹ Disponible en www.prisonstudies.org.

¹² La mayoría ha ratificado también la Convención Americana de Derechos Humanos, salvo USA, Canadá, Cuba y Puerto Rico, y se han sometido, por tanto, a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Una tarea pendiente para la Corte Interamericana de Derechos Humanos...

<i>País*</i>	<i>Pob. Reclusa</i>	<i>TE</i>	<i>TO</i>
USA	2.068.800	629	96
El Salvador	39.538	605	136
Cuba	57.337	510	
Panamá	20.798	472	143
Uruguay	14.347	408	131
Brasil	835.643	389	144
Nicaragua	20.918	332	178
Costa Rica	15.516	301	120
Puerto Rico	8.884	278	86
Trinidad & Tobago	3.802	276	82
Perú	88.594	261	212
Rep. Dominicana	26.794	236	167
Argentina	106.559	235	113
Chile	42.556	227	91
Paraguay	16.112	223	169
Honduras	20.768	206	196
Venezuela	67.200	199	158
Colombia	97.487	191	120
Ecuador	32.798	181	109
Bolivia	20.864	175	264
México	226.916	172	104
Guatemala	24.742	133	357
Jamaica	3.719	130	87
Canadá	38.570	104	102
Haití	11.253	98	454
Total	3.910.515		

* He prescindido de los países de menos de 1 millón de hab. Los datos son del *World Prison Brief* (consultado el 25/8/22 en www.prisonstudies.org).

de nuevo, El Salvador, Cuba, Panamá y Uruguay; y los que tienen la menor TE son: México, Guatemala, Jamaica, Canadá, y el que menos, Haití.

Pero estas cifras no nos indican si hay o no un problema de masificación de las cárceles. Como decía antes, lo normal será que allí donde se encarcela mucho las cárceles estén masificadas. Por ejemplo, ese sería el caso de El Salvador, Panamá, Uruguay, Brasil, Nicaragua y Costa Rica (y se supone que también Cuba, aunque no

hay datos al respecto¹³). Y a la inversa, si se encarcela poco, lo lógico sería pensar que las cárceles no estarán masificadas, como sucede, por ejemplo, en Canadá. Sin embargo, vemos que también existen excepciones en ambos sentidos. Por ejemplo, USA, pese a ser el país con mayor TE, según las cifras oficiales de capacidad de su sistema penitenciario, no tendría sobreocupación, pues estaría al 96% (esto no quita para que ciertos Estados y ciertos establecimientos penitenciarios tengan verdaderos problemas de masificación); y Haití, que es el país que menor TE tiene de América, sin embargo, es el que tiene más sobreocupado su sistema penitenciario al 454%. México, ya hemos visto que tiene también un importante problema de sobreocupación, aunque tiene una de las TE más bajas de América. De estos 25 países americanos seleccionados, 15 tienen tasas de ocupación de su sistema penitenciario de más del 120%, y 11 por encima del 140%, con niveles de sobreocupación crítica o en condición de urgencia.

4. EL HACINAMIENTO EN LA PRISIÓN COMO TRATO CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE

Los criminales son enviados a prisión como castigo, pero no para ensañarse con ellos. Sin embargo, lo cierto es que ciertas condiciones extremas de encarcelamiento, como el hacinamiento o el aislamiento, exasperan los males que son inherentes a él hasta límites que lo hacen intolerable.

Desde hace bastante tiempo existe una amplia documentación sobre los efectos negativos que se producen cuando las prisiones sobrepasan considerablemente su capacidad¹⁴. La masificación en las prisiones es una fuente de problemas administrativos y de efectos negativos sobre la salud, el comportamiento y el ánimo de los reclusos, especialmente cuando aquella se soporta durante largos períodos de tiempo.

¹³ Véase el informe de país de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la *Situación de derechos humanos en Cuba*, 2020, en el que afirma que “La CIDH continúa sin contar con información actualizada sobre la cantidad de personas que estarían en las prisiones en Cuba” (p. 143, n.m. 371). Hace referencia a los datos que figuran en el World Prison Brief, que son del año 2012, pero advierte también que, según la organización *Cuban Prisoners Defenders*, esa cifra podría llegar hasta las 950 personas privadas de libertad por cada 100 mil habitantes. Además, la Comisión sigue advirtiendo de las “condiciones deplorables de detención de las personas privadas de libertad en Cuba, tales como hacinamiento carcelario; insuficiencia de medicamentos, alimentos y agua potable; inadecuada higiene y salubridad; deficiente asistencia médica; y amplio margen de discrecionalidad con que cuentan sus agentes al garantizar el orden al interior de los mismos” (p. 144, n.m. 373). Los testimonios que se recogen son desgarradores.

¹⁴ Véanse, entre otros, Haney, C.: *Reforming Punishment: Psychological Limits to the Pains of Imprisonment*, Ed. American Psychological Association Books, Washington, 2006; idem, “Prison Effects in the Age of Mass Incarceration”, *The Prison Journal* XX(X) (2012), pp. 1 y ss.; Travis/Western, *The Growth of Incarceration in the United States*, cit., pp. 157 ss. (la experiencia del encarcelamiento) y p. 202 ss. (consecuencias para la salud física y psíquica).

Una tarea pendiente para la Corte Interamericana de Derechos Humanos...

La masificación empeora significativamente la calidad de la vida institucional y eleva el potencial destructivo de la cárcel.

En cuanto a la **salud física**, entre otras cosas, se sabe que la superpoblación de la prisión perjudica la salud de los internos, pues eleva su presión sanguínea, aumenta el número de ataques de asma o se contraen y transmiten más enfermedades. Buena prueba de ello lo tenemos con la experiencia de la COVID-19. El aumento de contacto, el déficit de ventilación y de luz, así como el menor tiempo de estancia al aire libre favorece la propagación de enfermedades, fundamentalmente infecciosas y parasitarias. En cárceles masificadas se han observado mayores tasas de prevalencia de tuberculosis pulmonar, meningitis bacteriana, infección por estafilococo, neumonía, escabiosis, dermatosis... Incluso no hay que despreciar otro efecto secundario de la sobreocupación que es el tabaquismo pasivo.

La superpoblación afecta también a la **salud mental** de los reclusos. Muchos aspectos de la vida en prisión, como la privación de ciertos objetos, la restricción de movimientos, la carencia de actividades provechosas, la ausencia prácticamente total de intimidad, los altos niveles de incertidumbre interpersonal, de peligro o de miedo, exponen ya a los reclusos a una fuerte presión o estrés, que se ve aun más agravada si el encarcelamiento se produce en condiciones de hacinamiento.

Este estrés carcelario afecta a los reclusos de diferentes maneras y en diferentes estadios de su estancia en prisión. Algunos presos experimentan el período inicial de su encarcelamiento como el más difícil. Dicho estrés puede provocar desórdenes psicológicos en primera instancia, o en otras ocasiones puede hacer aflorar problemas que estaban latentes. Otros presos superan esas primeras fases del encierro relativamente indemnes, pero se ven involucrados en un progresivo deterioro físico y psicológico, lo que puede hacer que sufran un amplio abanico de problemas mentales más tarde durante el curso de su reclusión (trastornos afectivos, de personalidad, de ansiedad, psicóticos, etc.)¹⁵.

¹⁵ Particularmente, entre esos problemas psicológicos que provocan las prisiones masificadas destaca el Síndrome de Estrés Postraumático. En un repaso de la literatura científica, Goff, A./Rose, E./Rose, S./Purves, D.: "Does PTSD occur in sentenced prison populations? A systematic literature review", *Criminal Behavior and Mental Health* n° 17 (2007), p. 152 y ss., encontraron que la prevalencia de SEPT en presos es entre 2 y 10 veces más que entre la población general. En cárceles estadounidenses, en particular, se ha podido constatar una incidencia del 21% de SEPT entre presos hombres y del 48% entre las mujeres presas.

Para estas reacciones traumáticas producidas por ciertas experiencias penitenciarias se ha propuesto denominarlas SEPT complejo. A diferencia del SEPT clásico, que surge por un evento traumático más o menos puntual, el SEPT complejo deriva de una exposición crónica y duradera, que puede provocar depresión prolongada, apatía y el desarrollo de una profunda sensación de desesperanza, como costos psicológicos por haber estado sometido a una situación opresiva a largo plazo. Vid. Haney, *Reforming Punishment*, cit., p. 185.

Véase, por ejemplo, la SCorteIDH de 15 de septiembre de 2005 (caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala), § 101, en la que la Corte da por probado que "El peritaje de la señora Aida Castro-Conde concluyó que

La manera en que se afronta este tipo de problemas psicológicos varía de unos presos a otros. Algunos lo somatizan, otros se vuelven hipervigilantes, otros se deprimen, otros se vuelven violentos... En particular, respecto de la violencia se ha podido observar que el hacinamiento y la percepción de posibilidad de agresión y violencia se relacionan con una mayor excitación y estrés y un menor bienestar psicológico. Algunos afrontan el temor a ser victimizados creando una especie de máscara externa con la que tratan de ocultar esos sentimientos internos, pretendiendo aparentar una reputación de “tipos duros”, reaccionando rápida e instintivamente incluso ante pequeñas ofensas o leves signos de falta de respeto, a veces con una fuerza desproporcionada, incluso letal. Se puede afirmar sin lugar a duda que el más fuerte predictor de conductas violentas en prisión es un elevado índice de hacinamiento, y a mayor abundamiento, numerosos estudios han podido asociar la ansiedad generada por un ambiente superpoblado con un mayor número de conductas autoagresivas (autolesiones mediante cortes, ingestión de cuerpos extraños, etc.), y en el peor de los casos, algunos estudios han conectado la masificación con un elevado riesgo de suicidio.

A este respecto, baste con señalar que el enorme aumento de la población reclusa en España está asociado a un lamentable e injustificable incremento del número de muertes acaecidas en establecimientos penitenciarios. Y ello no sólo en términos absolutos, que sería lógico (a más presos, mayor número de muertes). En dos décadas (1998-2018) dentro de las cárceles españolas han muerto 3.885 personas. El año con más decesos fue 2008 con 324 muertos. También en términos relativos las cifras resultan abrumadoras: 4,81 muertes/1.000 presos en 2008. Para hacernos una idea, según las estadísticas del Consejo de Europa *SPACE-I*, la edad media de un recluso español es aproximadamente de 38 años. A esa edad y teniendo en cuenta que la población reclusa es fundamentalmente masculina, la tasa de mortalidad entre la población reclusa era cuatro veces superior al resto de la población masculina española. Por comprender las dimensiones de este fenómeno en España, diré tan sólo

las condiciones carcelarias en las que vive el señor Raxcacó Reyes le han provocado malestar psicológico intenso. Diagnosticó que el detenido sufre estrés post- traumático y señaló que padece enfermedades psicosomáticas producto de la situación en la que se encuentra en espera de la ejecución [de la pena de muerte]”. En este caso particular no es que estos sufrimientos obedeciesen a la masificación carcelaria, sino más bien por las malas condiciones del encierro (§§ 43.19 a 43.23): “Su celda tiene aproximadamente 4 x 4 metros. El señor Raxcacó Reyes sólo puede salir a un patio cementado del mismo tamaño, localizado junto a su celda, con rejas y malla en el techo, el cual constituye su única entrada de luz natural y ventilación. En la misma celda se encuentran las instalaciones sanitarias para los presos que comparten el encierro, las cuales están en condiciones altamente deficientes e insalubres. El señor Raxcacó Reyes se queja de afecciones relacionadas con la tensión que le produce la espera de la ejecución de su sentencia condenatoria, tales como depresión, ansiedad, dificultades respiratorias, dolor en el pecho, úlcera y gastritis. Sin embargo, no recibe tratamiento médico adecuado ni medicamentos de ningún tipo. Tampoco ha recibido asistencia psicológica durante su permanencia en prisión”. Además, la comida que recibe es escasa y de mala calidad, por lo que se ve obligado a comprar sus propios alimentos. Tampoco recibe implementos de higiene personal. Con el fin de obtener dinero para atender a sus propias necesidades y ocupar el tiempo, el señor Raxcacó Reyes realiza trabajos manuales con los materiales que le provee su familia.

Una tarea pendiente para la Corte Interamericana de Derechos Humanos...

que ese año hubo menos muertes por armas de fuego en todo el país por los motivos que fuesen (intencionados o accidentales), que muertes en las cárceles españolas.

No he podido hacer un estudio cronológico de las muertes acaecidas en los centros penitenciarios en México, pero aventuro que sea parecido a lo sucedido en España. La sobreocupación produce un aumento de la tasa de mortalidad, tanto en términos absolutos, como en términos relativos. Tan sólo diré que según los datos oficiales que se publican en los *Cuadernos Mensuales de Información Estadística Penitenciaria Nacional* el número de decesos en centros penitenciarios en México fue de 870 en 2020; 782 en 2021; y en la mitad de 2022 van 419 muertos. La tasa de mortalidad aproximada en cada uno de estos años sería de 4,1 por 1.000 presos en 2020; 3,5 por 1.000 en 2021; y 3,7 por 1.000 en 2022. El número de suicidios ronda los 90 por año, las autoagresiones (incluidos los intentos de suicidio) las 250 y las heteroagresiones las 700.

La masificación de las prisiones no sólo es cruel e inhumana por los daños físicos y psíquicos que acaba produciendo, según se acaba de exponer, sino porque hace que se transforme la propia institución carcelaria. El hacinamiento carcelario hace que las prisiones se conviertan en un mero almacén de personas, donde el fin de la resocialización¹⁶ pasa a un segundo plano, cuando no se olvida por completo.

Un crecimiento muy elevado de la población carcelaria conlleva el riesgo de perder la estabilidad organizacional de las prisiones, tanto por el ambiente tenso que se genera con el hacinamiento, lo que ya da lugar a los inconvenientes antes mencionados, como por los problemas estructurales de gestión penitenciaria y que a la postre acaban transformando la filosofía misma de la prisión.

Así, la masificación compromete negativamente la evaluación y clasificación de los nuevos penados. Cada vez menos individuos son examinados debidamente y se les da un pronóstico conveniente. El cometido de tener que asignar a los penados un lugar determinado dentro de la cárcel acaba convirtiéndose únicamente en ver si hay y dónde un sitio para él, antes que adecuar los recursos disponibles a las necesidades del concreto recluso.

Las prisiones masificadas igualmente fallan a la hora de ofrecer una educación básica a los internos o un puesto de trabajo carcelario que les resulte provechoso. Incluso, algunos de ellos ni siquiera llegan a obtener nada de esto. El resultado es que haya grandes cantidades de internos inactivos dentro de la prisión, lo que les acaba produciendo frustración y hace muy poco para prepararlos de cara a reincorporarse

¹⁶ Recordemos que el art. 18 párr. 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proclama que «el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respecto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir...»; y que el art. 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que «las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados».

a la sociedad. Tampoco hay que olvidar la repercusión que esa inactividad causa en el orden interno de la prisión, ya que los reclusos ociosos tienen menos formas de soltar la tensión acumulada y mientras que están haciendo algo no están haciendo otra cosa que no deben.

A esta lista de efectos estructurales que se producen dentro de la prisión hay que añadir la espiral de comportamiento disfuncional que acarrea la masificación, pues ante las tensiones y conflictos que se producen en ese ambiente, a menudo los funcionarios reaccionan castigando a estos presos colocándolos en celdas de aislamiento, con lo que las condiciones de cumplimiento serán más severas de lo normal y darán lugar a nuevas infracciones.

En este ambiente de hacinamiento, los funcionarios de prisiones tienen que anticiparse y reaccionar a muchas situaciones potencialmente violentas. En muchos casos sus reacciones son comprensibles (en otros no), pero a la vez son problemáticas, pues incrementan el sufrimiento que depara la prisión. Muchos funcionarios reclaman nuevas herramientas para controlar y contener a los reclusos, y es que con la masificación se puede observar un nuevo estilo de Administración penitenciaria, en la cual se piensa en los reclusos sólo en términos de conjunto, como grupos peligrosos más que como individuos necesitados de atención personal. Incluso exagerando esa conciencia deshumanizada y de un estatus devaluado para los reclusos, se ha llegado a comparar esa nueva penología a una forma de tratamiento de los residuos. Más que mejorar las condiciones de vida y de invertir en programas y en actividades provechosas en las que los reclusos puedan participar, en muchos países lo que se ha hecho es agravar políticas y procedimientos destinados primariamente a mantener el orden y el control dentro de las prisiones recurriendo a más fuerza y más intimidación. Esto supone el advenimiento de una filosofía de la prisión que ve el aislamiento o la exclusión de los presos más como un fin que como un problema.

5. ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE EL HACINAMIENTO CARCELARIO

Diversos organismos internacionales han llamado la atención sobre el grave problema del hacinamiento en las cárceles y sugieren que se tomen medidas para atajarlo. Tan grave puede ser esa situación de masificación penitenciaria que puede acabar convirtiendo la privación de libertad en un trato cruel, inhumano o degradante, proscrito tanto a nivel constitucional, como en diversos textos internacionales.

5.1. A nivel mundial, el **art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos** (DUDH) de 1948 dispone que «*nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*». Declaración que se repite exactamente en el **art. 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos** de 1966, a lo

Una tarea pendiente para la Corte Interamericana de Derechos Humanos...

que añade en su **art. 10** que «*toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*».

En desarrollo del art. 5 DUDH, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó en su Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**. Posteriormente esta Convención ha sido desarrollada también por un Protocolo Facultativo, adoptado por la Asamblea General de 18 de diciembre de 2002 (Resolución A/RES/57/1999), por medio del cual se establece un sistema de visitas continuas a lugares donde se priva de libertad a las personas, con la finalidad de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 1 del Protocolo). A tal efecto se ha creado un Subcomité sobre Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT) (art. 2 del Protocolo)¹⁷. Igualmente, a nivel nacional, cada Estado Parte tiene que establecer un Mecanismo nacional de Prevención (art. 3 del Protocolo), que en España dicha labor corresponde al Defensor del Pueblo y en México a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, las actuales **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos** (las llamadas *Reglas Nelson Mandela*) de 2015 establecen como Regla n° 1 que «*todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario*». Y en particular, las Reglas n° 12 y ss. se refieren a las condiciones del alojamiento de los reclusos.

5.2. A nivel americano, del mismo modo que se ha hecho con la DUDH, la Organización de los Estados Americanos (OEA) ha establecido un Sistema Interamericano

¹⁷ Los informes de las visitas del STP se pueden consultar en la página web de dicho organismo (<https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/OPCAT/Pages/OPCATIndex.aspx>). En estos momentos se está llevando a cabo el VIII informe periódico sobre México. En las *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México* (CAT/C/MEX/CO/7, de 24 de julio de 2019), al referirse a las condiciones de reclusión, señala que “el Comité sigue preocupado por los informes que indican sobreocupación en varios centros penitenciarios estatales y municipales, como en el caso de las cárceles de Chalco, Lerma y Jilotepec, en el Estado de México. Además, preocupa al Comité el elevado número de personas en prisión preventiva, en ocasiones por períodos extremadamente prolongados, y el hecho de que no solo se mantenga la prisión preventiva “oficiosa”, es decir obligatoria, sino que recientemente se haya ampliado el catálogo de delitos que conllevan esta medida contraria a los estándares internacionales” (§ 32). Por ello, entre otros aspectos, a continuación, insta al Estado a que siga esforzándose en eliminar la sobreocupación en todos los centros de detención, en particular los estatales y municipales, principalmente mediante el recurso a las medidas alternativas a las penas privativas de libertad; también pide enmendar o derogar los preceptos constitucionales que disponen la prisión preventiva obligatoria para ciertos delitos; y asimismo se debe garantizar que se cuente con suficientes funcionarios de prisiones y demás personal de custodia para garantizar la seguridad en el interior de las cárceles mexicanas (§ 33).

de Protección de los Derechos Humanos, que empezó con la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** (DADDH), en abril de 1948 en Bogotá (Colombia) –por tanto, antes de la propia DUDH que es de diciembre de ese año–, y que continuó posteriormente con la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (CADH), suscrita en noviembre de 1969 en San José (Costa Rica). Cabe destacar que el primer texto internacional de carácter multilateral sobre los derechos humanos ha sido la DADDH, la cual en el art. XXV *in fine* establece que todo individuo «*tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de libertad*». Con posterioridad, el art. 5.2 CADH concreta un poco más esa declaración y dispone que «*nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*». En desarrollo de este precepto también cabe destacar la adopción en Cartagena de Indias (Colombia) de la **Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura** de 1985, que en su art. 6 se establece que «*Igualmente, los Estados parte tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción*». Asimismo, la OEA cuenta con unos **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad**, cuyo apartado XVII, relativo a Medidas contra el hacinamiento, dispone que: «*La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. Dicha información, así como la tasa de ocupación real de cada establecimiento o centro deberá ser pública, accesible y regularmente actualizada. La ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán impugnar los datos acerca del número de plazas de un establecimiento, o su tasa de ocupación, individual o colectivamente. En los procedimientos de impugnación deberá permitirse el trabajo de expertos independientes.– La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por una ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva*».

La CADH establece básicamente dos mecanismos de protección de este derecho fundamental del ser humano a no ser tratado cruel, inhumano o de manera degradante durante su privación de libertad: la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Mientras que la Corte no pudo empezar a juzgar supuestos de violación de este derecho hasta la entrada en vigor de la CADH, que se produjo en 1978 y la constitución formal de la primera CorteIDH tuvo lugar en junio de 1979, la CIDH ya venía operando incluso antes de la aprobación de la CADH, pues es un órgano que estaba previsto en la propia Carta de la OEA (arts. 53 y 106).

Una tarea pendiente para la Corte Interamericana de Derechos Humanos...

La CIDH, que fue creada en 1959, es un órgano de la OEA encargado de la promoción y defensa de los derechos humanos en el continente americano. En cumplimiento de este mandato, la Comisión, entre otras funciones, recibe, analiza e investiga peticiones individuales en que se alegue la vulneración de derechos humanos por parte de los Estados Miembros de la OEA; realiza visitas *in loco* a los países para analizar en profundidad la situación general y/o para investigar una situación específica; observa la situación general de los derechos humanos en los Estados Miembros y publica informes especiales sobre la situación existente en un determinado Estado miembro. Además, puede recomendar a los Estados Miembros la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos, puede solicitar que adopten medidas cautelares para prevenir daños irreparables en casos graves y urgentes, e incluso, puede llegar a solicitar que la CorteIDH disponga la adopción de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, aunque el caso no haya sido presentado todavía ante la Corte. Desde 2004 cuenta con una Relatoría especial sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad y para la Prevención y Combate de la Tortura.

Aparte de otros Informes específicos elaborados por la CIDH¹⁸, cabe destacar el Informe de país elaborado en 2015 sobre la *Situación de derechos humanos en México*¹⁹. Concretamente, respecto de la situación de las personas privadas de libertad y de las condiciones de su detención, la CIDH advierte, como principales aspectos de preocupación, que los reclusorios federales y estatales presentan problemas estructurales tales como el hacinamiento, la corrupción y el autogobierno descontrolado en aspectos como la seguridad y el acceso a servicios básicos, la violencia entre internos, la falta de atención médica, la ausencia de oportunidades reales para la reinserción social, la falta de atención diferencial a grupos de especial preocupación, maltrato por parte del personal penitenciario y la falta de mecanismos efectivos para la presentación de quejas (n.m. 329). Respecto de los centros de detención estatales, la Comisión resalta que su principal problema sería el hacinamiento y que estos se caracterizarían por las condiciones más graves y precarias. Los reclusorios federales presentarían mejores condiciones físicas y más control, pero también un ambiente de extrema represión, caracterizándose por la utilización de prolongados regímenes de aislamiento (hasta por 22 y 23 horas al día), restricción de comunicación entre internos y graves dificultades para tener contacto con el exterior (n.m. 330). En particular, la CIDH resalta que el sistema penitenciario mexicano en 2014 presenta un déficit de 51.353 plazas, es decir, habría un nivel de hacinamiento general del 25,5% por encima de su capacidad de alojamiento. “De los 388 centros penales del país, 200

¹⁸ Véanse, entre otros, el *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* de 2011; el *Informe de la CIDH sobre la situación de las personas privadas de libertad en Honduras* de 2013; el *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas* de 2013; las *Medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva* de 2017; el *Informe sobre Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018* de 2020; o el más reciente de la *Situación de las personas privadas de libertad en Ecuador* de 2022.

¹⁹ Disponible en www.cidh.org.

se encuentran sobrepoblados”, y destaca el caso del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, que “contaba al 22 de septiembre de 2015 con una población de 12.883, cuando su capacidad era para 5.604 personas; es decir, habría rebasado la capacidad del centro en un 229%” (n.m. 333).

En este punto la CIDH hace una observación muy interesante, tomando las palabras del Relator de las Naciones Unidas sobre la Tortura, que indicó que estas cifras no reflejan la verdadera dimensión del hacinamiento, pues “la capacidad se mide en camas disponibles y no en función del espacio de aproximadamente 18 m [...] con el que debe contar cada detenido de acuerdo con estándares aceptados” (n.m. 333)²⁰. Además, el informe sobre la *Situación de los derechos humanos en México* llama también la atención sobre la privatización que se está llevando a cabo en varios centros penitenciarios (fundamentalmente los administrados por el gobierno federal) y muestra su preocupación por la falta de disponibilidad de información sobre los contratos celebrados al respecto y sobre el hecho de que el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social considere dicha información como “reservada” (n.m. 342). Y es que desde 2008 se habría iniciado un amplio proceso de importación de un modelo carcelario de USA, a través de la certificación por parte de la *American Correctional Association* (ACA). La CIDH manifiesta su preocupación al respecto, porque “los regímenes de los centros privatizados y la búsqueda de certificación internacional serían planteados y ejecutados a partir de la estructura de máxima seguridad estadounidense”. Por ello, entre otras recomendaciones (nos 50-53; pp. 237 y 238 del Informe), la CIDH solicita que se haga pública la información sobre los estándares de la *American Correctional Association* para acreditar centros penales en México.

En el *Informe Anual 2021* de la CIDH, en el Capítulo V sobre México, se contiene el “Sexto Informe de seguimiento de las recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe sobre la situación de los derechos humanos en México”, y la Comisión remarca que sigue sin ser compartido el cumplimiento de cada uno de los estándares correspondientes a la certificación de la ACA, porque –dicen las autoridades– “se vulneraría la seguridad de los centros”. Por ello la CIDH concluye que dicha recomendación se encuentra todavía pendiente de cumplimiento²¹.

A este respecto, en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria que llevó a cabo la CNDH en 2021, se destaca que sólo hay 74 centros acreditados por la Asociación de Correccionales de América (ACA): 13 federales –todos– y sólo 61 estatales –de 230, es decir, algo más de un cuarto–. La CNDH también aclara que esto “no significa que con la acreditación no se presenten violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad”²².

²⁰ Cita contenida en N.U., *Informe del Relator Especial sobre la tortura*, Juan E. Méndez, *Misión a México*, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párr. 61.

²¹ CIDH, *Informe Anual 2021*, p. 1144, n.m. 238.

²² CNDH, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2021*, p. 724

Una tarea pendiente para la Corte Interamericana de Derechos Humanos...

Por lo que yo alcanzo a conocer, los estándares de la ACA exigen que las celdas donde duermen los reclusos tengan, por lo menos, 25 ft² (=2,3226 m²) de espacio libre por ocupante (5-ACI-2C-01)²³ y el espacio libre es el espacio útil que no está ocupado por muebles o accesorios. Cuando el encierro exceda de 10 horas al día, debe haber por lo menos 80 ft² (=7,4322 m²) de espacio total, del cual 35 ft² (=3,2516 m²) debe ser espacio libre (5-ACI-2C-02); y las celdas de aislamiento deben tener un mínimo de 80 ft² (=7,4322 m²) y deben incluir 35 ft² (=3,2516 m²) de espacio libre para el primer ocupante y 25 ft² (=2,3223 m²) de espacio libre por cada ocupante adicional (5-ACI-4B-06). En cuanto a los espacios comunes de diario, espacios para las diferentes actividades de los reclusos y situados de modo inmediatamente adyacente a las áreas de descanso nocturno, deben disponer de un mínimo de 35 ft² (=3,2516 m²) de espacio por recluso (excluidos los lavabos, las duchas y los retretes), y en ningún caso inferior a 100 ft² (=9,2903 m²) de espacio (excluidos los lavabos, duchas y retretes) (5-ACI-2C-04). En cuanto a los retretes tiene que haber por lo menos 1 por cada 12 reclusos en instalaciones para hombres y 1 por cada 8 reclusas en instalaciones para mujeres (5-ACI-2C-05)²⁴. La ratio de los lavabos es también de 1 lavabo por cada 12 internos, y las duchas igual, 1 por cada 12 reclusos. La temperatura de las duchas estará controlada con un termostato entre un rango de 100 y 120 °F (=37,8 y 48,9 °C) para garantizar la seguridad de los reclusos e incentivar prácticas higiénicas (5-ACI-2C-07 y 09).

5.3. En el ámbito europeo, el **art. 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales** de 1950 dispone que «*nadie puede ser sometido a tortura ni a tratos inhumanos o degradantes*». Dicho precepto se desarrolló luego por medio de un texto específico: el **Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes**, hecho en Estrasburgo el 26 de noviembre de 1987, a través del cual se creó el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT). Igualmente, las **Reglas Penitenciarias Europeas** de 2006, aprobadas por la Recomendación (2006) 2 del Comité de Ministros del Consejo de Europa y que sustituyeron a las anteriores de 1987, disponen que «*las personas privadas de libertad deben ser tratadas de una manera respetuosa con los derechos humanos*» (Regla 1ª) y «*la falta de recursos no puede justificar unas condiciones de internamiento que conculquen los derechos humanos*» (Regla 4ª). Y concretamente, el apart. 1 de la Regla 18ª establece que «*el alojamiento destinado a los detenidos, y en particular los dormitorios, respetarán la dignidad humana y, en la medida de lo posible, su intimi-*

²³ ACA, *Performance-Based Standards and Expected Practices for Adult Correctional Institutions*, 5ª ed., Ed. American Correctional Association, Alexandria, Virginia, 2021, p. 55.

²⁴ El comentario a este estándar indica que de este modo se asegura una medida de privacidad y control para los usuarios, pero a la vez contempla una flexibilidad para que los diseñadores y gestores opten, si lo prefieren, por celdas “secas” si los retretes son accesibles por otros medios (por ejemplo, mediante cierres con pulsador en las celdas para su uso durante las horas nocturnas).

dad, y responderán a los requisitos mínimos requeridos en materia de salud e higiene, teniendo en cuenta las condiciones climáticas, y especialmente la superficie de suelo, el volumen de aire, la iluminación, la calefacción y la ventilación».

La labor del Comité de Prevención de la Tortura es muy importante y consiste fundamentalmente en realizar visitas a los 46 países miembros del Consejo de Europa para comprobar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de libertad en diferentes lugares (cárceles, centros de menores, comisarías, centros de internamiento de extranjeros, etc.). Después de cada visita, el CPT redacta un informe sobre los hechos comprobados, en el cual constan también las recomendaciones que estime necesarias²⁵. Asimismo, todos los años también emite unos Informes Generales sobre las actividades que realiza. Las cuestiones de fondo de estos Informes se han compilado en unos **Estándares o Normas del CPT**.

Es cierto que en multitud de textos elaborados por el CPT se ha hecho hincapié en el problema del hacinamiento, pero en ninguno de ellos se consideró necesario concretar el espacio mínimo que deberían tener las celdas. Sin embargo, en contra de lo que venía siendo su costumbre de no establecer unas medidas exactas, el 15 de diciembre de 2015 el CPT emite un informe sobre *El espacio vital por preso en establecimientos penitenciarios* [CPT/Inf (2015) 44], en el que fija los siguientes estándares mínimos sobre las dimensiones que debería tener una celda:

6 m² de espacio vital para una celda individual, más el sanitario; 4 m² de espacio vital por preso para una celda de ocupación múltiple, más el sanitario completamente compartimentado; al menos 2 m de distancia entre las paredes de la celda; y al menos 2,5 m de altura hasta el techo.

No obstante, el CPT considera que estas dimensiones son sólo un mínimo, pues “el estándar de 4 m² por preso puede conllevar condiciones de hacinamiento cuando se trata de celdas para un número reducido de reclusos” [CPT/Inf (2015) 44, § 15] y lo “deseable” sería, respecto a las celdas de ocupación múltiple de hasta cuatro reclusos, “agregar 4 m² por recluso adicional al espacio vital mínimo de 6 m² de espacio habitable para una celda de ocupación individual” (§ 16), de tal manera que para:

2 presos: por lo menos 10 m² (6 m² + 4 m²) de espacio vital + anexo sanitario

3 presos: por lo menos 14 m² (6 m² + 8 m²) de espacio vital + anexo sanitario

4 presos: por lo menos 18 m² (6 m² + 12 m²) de espacio vital + anexo sanitario

Por tanto, en una celda de 8 o 9 m² lo deseable sería no albergar a más de un recluso y para celdas de 12 m² no más de dos prisioneros (§ 17). Y lo que es más importante, el CPT recomienda a los Estados miembros aplicar estos estándares más

²⁵ Véanse todos estos informes en la página web del CPT (www.coe.int/en/web/cpt/states).

Una tarea pendiente para la Corte Interamericana de Derechos Humanos...

elevados, en particular a la hora de construir nuevas prisiones (§ 18). Ahora bien, también advierte el CPT que estos estándares sobre las dimensiones mínimas no deben considerarse como absolutos. De hecho considera que estas dimensiones varían o vienen determinadas en función de diversas circunstancias (§§ 6-8), como el tipo de establecimiento (no es lo mismo un calabozo en una comisaría, que una celda de un establecimiento penitenciario), el nivel de ocupación de la celda (no es lo mismo una celda individual, que una de ocupación múltiple, que si son muy grandes –para docenas o centenares de reclusos– el CPT alberga serias objeciones) y el tipo de régimen de vida (no es lo mismo que permanezca en régimen de aislamiento, que pueda salir de la celda y pueda participar en diversas actividades). “En otras palabras, [el CPT] no sostiene automáticamente que una pequeña desviación de sus normas mínimas pueda considerarse en sí misma como un trato inhumano y degradante del (de los) prisionero(s) afectado(s), siempre que puedan encontrarse otros factores que lo alivien, como en particular, el hecho de que los reclusos pueden pasar una cantidad considerable de tiempo cada día fuera de sus celdas (en talleres, clases u otras actividades). No obstante, incluso en tales casos, el CPT seguiría recomendando que se cumpliera la norma mínima” (§ 21). En particular, considera que “para decir que las condiciones de detención pueden considerarse como un trato inhumano y degradante, las celdas tienen que estar extremadamente masificadas o, como en la mayoría de los casos, combinar una serie de elementos negativos, como un número insuficiente de camas para todos los reclusos, mala higiene, infestación con bichos, ventilación insuficiente, calefacción o luz escasa, falta de saneamiento en las celdas y, en consecuencia, el uso de baldes o botellas para las necesidades de la naturaleza” (§ 22).

Por su parte, el TEDH también ha contribuido a establecer unos ciertos estándares mínimos de habitabilidad en las celdas a través del examen de numerosísimas quejas relacionadas con las malas condiciones de las prisiones. De este modo ha llegado a conformar una jurisprudencia en virtud de la cual se puede objetivar, en cierta medida, cuándo se produce una vulneración del art. 3 CEDH en atención al espacio vital disponible, si bien no es esta la única variable que tiene en cuenta a la hora de examinar si las condiciones de hacinamiento suponen o no una conculcación de los derechos humanos de las personas presas.

Aunque la jurisprudencia del TEDH no es unánime en este punto, pues existen sentencias que mantienen posiciones muy diversas al respecto, se puede decir que el Tribunal considera que existe una «fuerte presunción» de violación del art. 3 CEDH cuando el espacio personal disponible por preso es inferior a 3 m² en una celda de ocupación múltiple. El TEDH fijó un test de «fuerte presunción» de dicha vulneración en el caso *Ananyev y otros c. Rusia* (STEDH de 10 de enero de 2012, § 148), según el cual:

- 1) *cada interno debe tener un sitio individual para dormir en la celda;*
- 2) *cada interno tiene que disponer por lo menos de 3 m² de suelo; y*

3) la superficie total de la celda tiene que permitir al interno moverse libremente entre el mobiliario.

Este test de «fuerte presunción» opera poderosamente como violación del art. 3 CEDH, pero no de una manera irrefutable, correspondiéndole entonces al Gobierno demostrar convincentemente que hay otros factores capaces de compensar adecuadamente la falta de espacio personal, como la brevedad de tal carencia de espacio, la libertad de movimientos por todo el establecimiento, la existencia de actividades adecuadas fuera de la celda, o las condiciones apropiadas del establecimiento en general.

6. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL HACINAMIENTO CARCELARIO

A diferencia de lo que está previsto en Europa con respecto al TEDH, ante el cual se pueden presentar demandas individuales por posibles vulneraciones de los derechos humanos (art. 34 CEDH), la vía establecida por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es que sólo los Estados y la CIDH tienen derecho a someter un caso a la decisión de la CorteIDH (art. 61.1 CADH). Por tanto, lo normal será que primero se presente una petición ante la CIDH, una vez agotadas todas las vías establecidas en el ámbito estatal, y que luego la CIDH presente el caso ante la CorteIDH, si es que no se ha llegado ya a una solución. Así pues, los casos presentados ante la Corte pasan ya un importante filtro, tanto sobre cuestiones de forma, como de fondo, que hace que las Sentencias sean en su inmensa mayoría condenatorias por vulneraciones de los derechos humanos.

A pesar de la considerable sobreocupación carcelaria que existe en la mayoría de los países de América, sin embargo, no hay muchas sentencias de la CorteIDH que condenen a los Estados simplemente por las condiciones de masificación. Lo habitual es que los casos que llegan a la Corte impliquen también ejecuciones extrajudiciales, detenciones ilegales, torturas y malos tratos o que las condiciones del encarcelamiento hayan llegado a causar graves lesiones o enfermedades, provocando incluso la muerte. Es decir, lo normal es que la vulneración de la proscripción de los tratos inhumanos o degradantes (art. 5.2 CADH) vaya también unida a la conculcación de la libertad personal (art. 7 CADH), de la integridad personal (art. 5.1 CADH), o incluso del derecho a la vida (art. 4 CADH). No obstante, la Corte sí que ha reconocido que “el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal y que obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios”²⁶, y en varios casos ha considerado que se ha causado un trato cruel,

²⁶ Véase, por ejemplo, la SCorteIDH de 18 de noviembre de 2020 (caso Mota Abarullo y otros vs. Venezuela), § 94, con cita de las SSCorteIDH de 7 de septiembre de 2004 (caso Tibi vs. Ecuador), § 150;

Una tarea pendiente para la Corte Interamericana de Derechos Humanos...

inhumano o degradante por las condiciones del encierro, particularmente por carecer de suficiente espacio físico, aunque también se hayan producido otras vulneraciones de derechos humanos. Es más, la Corte entiende que “cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma”²⁷.

Para la CorteIDH “la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin lecho para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, y la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal”²⁸ (art. 5.1 CADH). Y esto no es sólo un problema que se plantee en celdas de ocupación múltiple, sino que las condiciones de hacinamiento en un centro de detención pueden causar efectos perjudiciales sobre toda la población carcelaria, incluso sobre aquellos prisioneros que residan en celdas individuales. Dichas condiciones pueden resultar en una reducción de las actividades que se realizan fuera de la celda, recargar los servicios de salud, y causar problemas higiénicos y accesibilidad reducida a las instalaciones de lavatorios e inodoros²⁹.

Para la CorteIDH, como es lógico, el respeto a la dignidad humana es un valor de civilización que debe ser respetado en toda sociedad democrática, y que va unido a la prohibición de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y a que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (art. 5.2 CADH). Como dice en la SCorteIDH de 5 de julio de 2006 (caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela), § 85: “El artículo 5 de la Convención consagra uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal, según el cual ‘toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral’, y quedan expresa-

de 5 de julio de 2006 (caso Montero Aranguren y otros –Retén de Catia– vs. Venezuela), § 20; y de 27 de abril de 2012 (caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras), § 67; y de 22 de noviembre de 2019 (caso Hernández vs. Argentina), § 60.

²⁷ Véase también la SCorteIDH de 23 de noviembre de 2011 (caso Fleury y otros vs. Haití), § 68, con cita de la SCorteIDH de 6 de mayo de 2008 (caso Yvon Neptune vs. Haití), § 129.

²⁸ Así, entre otras, las SSCorteIDH de 25 de noviembre de 2006 (caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú), § 315; de 25 de noviembre de 2005 (caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú), § 221; de 15 de septiembre de 2005 (caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala), § 95; de 20 de junio de 2005 (caso Fermín Ramírez vs. Guatemala), § 118; de 6 de mayo de 2008 (caso Yvon Neptune vs. Haití), § 131.

²⁹ Así lo manifiesta la SCorteIDH de 20 de noviembre de 2007 (caso Boyce y otros vs. Barbados), § 93: Como consecuencia de este hacinamiento, al señor Joseph sólo se le permitía, en algunas ocasiones, 15 minutos por día de ejercicio y al señor Huggins, en algunas ocasiones, no se le permitió ejercitar. Y en el § 94: La Corte considera que la suma de las condiciones de detención, particularmente el uso del balde de recolección, la falta de luz y ventilación adecuada y el hecho de que las presuntas víctimas tenían que estar en su celda 23 horas al día por más de cuatro años, así como el hacinamiento, en su conjunto constituyen trato contrario a la dignidad del ser humano y por lo tanto entran en violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención.

mente prohibidos la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”³⁰. “Dicha prohibición –dice la Corte– es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”³¹. No importa la gravedad del delito cometido, ni las circunstancias del caso o el comportamiento personal del delincuente, el art. 5.2 CADH no prevé ninguna restricción a dicha prohibición, en contraste con lo previsto para otros derechos, y de acuerdo con el art. 27.2 CADH, ni siquiera en casos de guerra, peligro público o de otra emergencia podrá dejarse en suspenso este derecho fundamental³². El Estado tampoco puede escudarse en razones económicas o presupuestarias para no respetar el trato digno a los reclusos³³.

Los tratos deben alcanzar un nivel mínimo de severidad para que entren dentro del ámbito del art. 5.2 CADH. Pero la determinación de ese nivel es relativa, pues depende de todas las circunstancias del caso. Para la CorteIDH “en el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura es preciso ponderar todas las circunstancias del caso, tales como la dura-

³⁰ Como también ha dicho la Corte en la Sentencia de 1 de febrero de 2006 (caso López Álvarez vs. Honduras), § 104: “la restricción de derechos del detenido, como consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de ésta, debe limitarse de manera rigurosa; sólo se justifica la restricción de un derecho humano cuando es absolutamente necesaria en el contexto de una sociedad democrática”.

³¹ Véase la SCorteIDH de 25 de noviembre de 2019 (caso López y otros vs. Argentina), § 180, con cita de las SSCorteIDH de 25 de noviembre de 2004 (caso Lori Berenson Mejía vs. Perú), § 100, y de 28 de noviembre de 2018 (caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México), § 178.

³² Véase la SCorteIDH de 25 de noviembre de 2006 (caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú), § 274. Esta Sentencia juzgó uno de los casos más graves que ha conocido la Corte. En la época en que ocurrieron los hechos, el pabellón 1 A del Penal Miguel Castro Castro (en San Juan de Liriganchu, al este de la ciudad de Lima, capital del Perú) estaba ocupado por alrededor de 135 internas mujeres y 50 varones, y el pabellón 4 B lo estaba por aproximadamente 400 internos varones. Los internos de los pabellones 1 A y 4 B se encontraban acusados o sentenciados por los delitos de terrorismo o traición a la patria, y eran presuntamente miembros de Sendero Luminoso. Entre el 6 y el 9 de mayo de 1992 se planificó y ejecutó el “Operativo Mudanza 1”, que según la versión oficial consistía en el traslado de las mujeres que se hallaban recluidas en el pabellón 1 A del Penal Miguel Castro Castro, a la cárcel de máxima seguridad de mujeres en Chorrillos. No se informó del referido traslado ni al Director del penal, ni a las prisioneras, sus familiares o abogados. Sin embargo, el objetivo real del “operativo” no fue el traslado, sino que se trató de un ataque premeditado para atentar contra la vida y la integridad de los prisioneros que se encontraban en los pabellones 1 A y 4 B. De este ataque resultaron fallecidos, al menos, 42 reclusos y 175 heridos, además, con posterioridad al ataque, al menos 322 reclusos fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante por las condiciones de su encarcelamiento.

³³ Como dice la SCorteIDH de 5 de julio de 2006 (caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela), § 85: “los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano”.

Una tarea pendiente para la Corte Interamericana de Derechos Humanos...

ción de los tratos, sus efectos físicos y mentales, y en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima, entre otros”³⁴.

Los malos tratos que alcanzan ese nivel mínimo de severidad normalmente comportan un menoscabo corporal o un sufrimiento físico o psíquico intenso, por ejemplo, afectando a su salud³⁵. Sin embargo, incluso aunque falte esto, cuando los tratos humillan o degradan a un individuo, mostrando una falta de respeto por o rebajando su dignidad humana, o hacen aflorar sentimientos de miedo, angustia o inferioridad capaces de hundir la moral y la resistencia física de la persona, se pueden caracterizar como degradantes y entrar dentro de la prohibición del art. 5.2 CADH³⁶.

³⁴ Véase la SCorteIDH de 25 de noviembre de 2006 (caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú), § 316. En igual sentido, la SCorteIDH de 5 de julio de 2006 (caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela), § 97, considera que “las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad”.

³⁵ Baste con poner, entre otros muchos, el ejemplo del *Caso Hernández vs. Argentina* (sentencia de 22 de noviembre de 2019), en el cual se declaró probado que el Sr. Hernández, mientras se encontraba privado de libertad, no se le trató oportunamente de la enfermedad (meningitis) que adquirió mientras estuvo detenido, lo cual tuvo secuelas neurológicas como la pérdida absoluta de la visión de un ojo, incapacidad parcial y permanente del miembro superior izquierdo y pérdida de memoria. En el *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago* (sentencia de 11 de marzo de 2005), la Corte declaró probado que “Desde su encarcelamiento, el señor Caesar ha padecido serios problemas de salud que no han sido adecuadamente tratados por las autoridades. En la cárcel, sus condiciones de salud se han deteriorado con el tiempo. No ha recibido un adecuado tratamiento dental (ha perdido casi todos los dientes; sólo le restan seis en la mandíbula inferior). Luego de ser encarcelado, el señor Caesar desarrolló hemorroides crónicas, de las que sigue padeciendo, y tiene un quiste en los testículos desde 1998” (§ 49.18).
O en el *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú* (sentencia de 25 de noviembre de 2004), se afirma que “como consecuencia de estas condiciones [del encarcelamiento] la señora Lori Berenson sufrió problemas circulatorios, hinchazón y problemas en las manos a consecuencia del síndrome de Reynaud que contrajo. También tuvo problemas de la vista, debido a que no había luz natural en su celda. Finalmente, padeció problemas digestivos por las dificultades para digerir alimentos, dada la altura en que se encontraba la prisión, así como problemas en la garganta” (§ 88.74).

³⁶ Pondré solamente otros tres ejemplos al respecto. Así, el *Caso Yvon Neptune vs. Haití* (sentencia de 6 de mayo de 2008), declaró “hechos no controvertidos que, entre el 27 de junio de 2004 y el 10 de marzo de 2005, el señor Neptune estuvo detenido en la Penitenciaría Nacional, en una celda individual de cemento de 4,5 metros por 2,5 metros, sin ventanas, oscura, mal ventilada y particularmente sucia: las paredes estaban manchadas de desechos humanos y aparecían insectos y animales por las noches. Se le permitía acceso a los servicios higiénicos la mayor parte del día, pero por la noche tenía que usar un balde. La comida de la Penitenciaría era limitada, no era nutritiva ni higiénicamente preparada; además, el agua estaba contaminada. Por ello, y porque temía que alguien envenenara su comida, el señor Neptune sólo ingería la comida y el agua que su familia le traía cada día. Aunque se le permitía salir para tomar aire y hacer ejercicios, el señor Neptune casi nunca abandonaba su celda por temor a agresiones físicas, por acoso y ataque de otros reclusos. De lo anteriormente expuesto

En el contexto de la privación de libertad, la CorteIDH ha declarado que, para que entre dentro del ámbito del art. 5.2 CADH, el sufrimiento y la humillación correspondiente tienen que ir más allá del elemento inevitable de sufrimiento y humillación que conlleva toda privación de libertad. “Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención, que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma”³⁷.

La CorteIDH también recuerda que el encarcelamiento no hace que los detenidos pierdan los derechos garantizados por la CADH. Por el contrario, en algunos casos, el recluso puede necesitar una mayor protección debido a la vulnerabilidad de su situación y porque se encuentra totalmente bajo la responsabilidad del Estado. En este sentido, el art. 5 CADH impone al Estado una posición especial de garante respecto

se desprende que las condiciones de detención en las que vivió el señor Yvon Neptune durante su detención, en particular en la Penitenciaría Nacional, constituyeron un tratamiento inhumano por no haber cumplido los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno, en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana (§§ 132 y133).

En el *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela* (sentencia de 5 de julio de 2006), “ciertos internos del Retén de Catia no solo tenían que excretar en presencia de sus compañeros, sino que tenían que vivir entre excrementos, y hasta alimentarse en esas circunstancias. La Corte considera que este tipo de condiciones carcelarias son completamente inaceptables, constituyen un desprecio a la dignidad humana, un trato cruel, inhumano y degradante, un severo riesgo para la salud y la vida, y una rotunda violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana” (§ 99). En el *Caso Boyce y otros vs. Barbados* (sentencia de 20 de noviembre de 2007), tras el incendio de la prisión de Glendairy, los reclusos fueron trasladados a la Prisión Temporal de Harrison’s Point, que en un primer momento fue una base militar de USA. La Corte afirma que las condiciones de detención en esta prisión temporal fueron particularmente “inquietantes”. En primer lugar, existen celdas que parecen jaulas. No hay paredes o techo que puedan proporcionarles al menos cierta medida de privacidad. Más bien, los prisioneros y los oficiales pueden fácilmente observar a los reclusos en todo momento a través de las rejas, incluso cuando usan los baldes de recolección. Aunque la privación de libertad implica ciertas limitaciones al goce del derecho de la privacidad personal, la Corte considera que mantener a los detenidos en jaulas viola el derecho a ser tratado humanamente. En segundo lugar, no han tenido el tiempo adecuado para ejercitarse o abandonar sus celdas. Cómo mucho, se les permitió salir al patio una vez a la semana. Debían permanecer en sus celdas en todo momento, salvo por 15 minutos que es cuando usaban los baños y duchas. Y, en tercer lugar, no han tenido contacto directo con sus familiares y amigos y se les permite únicamente, en teoría, tener contacto visual limitado con ellos por medio del sistema de video conferencia. En reiteradas ocasiones, la Corte ha dicho que las restricciones indebidas al régimen de visitas pueden constituir violación del derecho a un trato humano (§ 97).

³⁷ Así, entre otras, las SSCorteIDH de 25 de noviembre de 2004 (caso Lori Berenson Mejía vs. Perú), § 101; y de 25 de noviembre de 2005 (caso del Penal Miguel Castro vs. Perú), § 314.

Una tarea pendiente para la Corte Interamericana de Derechos Humanos...

de las personas privadas de libertad, “toda vez –dice la SCorteIDH de 5 de julio de 2006 (caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela), § 87– que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia”. “De este modo –continúa–, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”.

Incluso la ausencia de intención de humillar o degradar al preso, a pesar de ser un factor a tener en cuenta, ello no excluye que se pueda apreciar una violación del art. 5.2 CADH. Por la misma razón, un alto índice de delincuencia, la falta de recursos u otros problemas estructurales no excluyen o atenúan la responsabilidad del Estado por las condiciones del encierro.

La CorteIDH no suele ser muy concreta a la hora de especificar los tratos inhumanos o degradantes en relación con la limitación de espacio vital disponible. Sí que se detiene más respecto de la carencia de otros aspectos como la higiene, la alimentación, la asistencia sanitaria, la ventilación, la iluminación o el régimen de visitas desde el exterior, y suele ser en ello en lo que fundamenta su conclusión de la causación de tratos inhumanos o degradantes. En cuanto a la masificación muchas veces alude genéricamente a que el recluso estuvo en celdas hacinadas o que el centro penitenciario sufría graves problemas de hacinamiento, pero no suele entrar en detalles. Quizás, sencillamente, porque no lo necesita debido a la situación de deterioro generalizado que se constata en todo el establecimiento. No obstante, sí que hay supuestos en los que concreta las dimensiones de la celda en la que estuvo detenido el interno, lo cual, a su juicio, si el espacio vital disponible es muy reducido, sólo por eso ya se habría producido un trato cruel, inhumano y degradante³⁸. En otras ocasiones cuantifica exactamente la tasa de ocupación del centro penitenciario durante la fecha de los hechos, lo cual le permite constatar el “estado crítico” del

³⁸ Como, por ejemplo, en la SCorteIDH de 5 de julio de 2006 (caso Montero Aranguren y otros –Retén de Catia– vs. Venezuela), en la que concluye el espacio de aproximadamente 30 centímetros cuadrados por cada recluso es a todas luces inaceptable y constituye en sí mismo un trato cruel, inhumano y degradante, contrario a la dignidad inherente del ser humano y, por ende, violatorio del artículo 5.2 de la Convención Americana (§ 91). En el § 60.9 se da por probado que el hacinamiento era un factor importante propiciador de la violencia en el Retén de Catia, ya que los presos luchaban entre ellos para obtener un espacio vital mínimo propio. En el Retén de Catia muchos presos vivían en celdas comunes que albergaban dos o cuatro veces la cantidad de internos para la que fueron diseñadas. La mayoría de los internos no contaban con una celda individual. El espacio aproximado para cada interno era de 30 centímetros cuadrados. El hacinamiento de las celdas provocaba además, inmundicia, malos olores e insectos. Al no designarse celdas, los presos dominantes administraban el espacio. Las autoridades no tenían datos consolidados o confiables sobre el número o situación judicial de las personas reclusas en este centro de internamiento.

establecimiento penitenciario y lo que ello comporta, que “se obstaculiza el normal desempeño de funciones esenciales en los centros, como la salud, el descanso, la higiene, la alimentación, la seguridad, el régimen de visitas, la educación, el trabajo, la recreación y la visita íntima; se ocasiona el deterioro generalizado de las instalaciones físicas; provoca serios problemas de convivencia, y se favorece la violencia intra-carcelaria. Todo ello en perjuicio tanto de los reclusos como de los funcionarios que laboran en los centros penitenciarios, debido a las condiciones difíciles y riesgosas en las que desarrollan sus actividades diarias”³⁹.

Por otra parte, en alguna ocasión y dentro del apartado de reparaciones, la Corte obliga al Estado a adoptar una serie de garantías de no repetición que tienen un carácter más general. Es cierto que a la Corte no le corresponde indicar a los Estados cómo deben configurar su sistema penitenciario, pues a ella le compete únicamente juzgar si en un caso concreto se ha producido o no una vulneración de los derechos humanos previstos en la CADH. Pero en los casos más graves, en aquellos en que la Corte aprecie un problema estructural y sistémico en los centros penitenciarios de un Estado, como forma de prevenir otros casos de penas o tratos inhumanos o degradantes, puede ordenar que se adopten ciertas medidas como garantías de no repetición de cara al futuro.

Sin embargo, también aquí se observa cierta falta de concreción en lo que se ordena, pues se suele limitar –a título de garantía de no repetición– a decretar que “el Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia”⁴⁰.

En otros casos, la Corte sí ha sido más específica y obliga al Estado a adoptar ciertas medidas más concretas. Por ejemplo, en la SCorteIDH de 25 de noviembre de 2004 (caso Lori Berenson Mejía vs. Perú), § 241, la Corte ordena al Estado a adoptar

³⁹ Véase la SCorteIDH de 23 de noviembre de 2010 (caso Vélez Llor vs. Panamá), § 204. Concretamente, constata que “La Cárcel Pública de La Palma en el año 2003 mantenía una capacidad física para recluir a 108 personas, tanto mujeres como hombres. Según datos oficiales del Sistema penitenciario panameño, en el año 2002 su población total había llegado a 146 y en 2003 a 149. Por su parte, el Centro Penitenciario de La Joyita en el año 2003 mantenía una capacidad física para albergar 1.770 personas. Según datos oficiales del Sistema Penitenciario panameño, en el año 2002 su población total de privados de libertad había llegado a 2.430 detenidos y en el año 2003 a 2.917. Al haber sobrepasado los límites de su capacidad, ambas unidades penitenciarias se encontraban, al momento de los hechos, con altos índices de sobrepoblación. Aún más, dado que la densidad poblacional era mayor al 120% de su capacidad de alojamiento oficialmente prevista, el Tribunal considera que los niveles de sobrepoblación habían alcanzado un estado crítico. En consecuencia, durante el tiempo que el señor Vélez Llor estuvo recluso en La Palma y en La Joyita existían altos niveles de hacinamiento con una densidad poblacional de 135% y 164%, respectivamente” (§§ 202 y 203).

⁴⁰ Véanse, por ejemplo, las SSCorteIDH de 15 de septiembre de 2005 (caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala), § 134; de 20 de junio de 2005 (caso Fermín Ramírez vs. Guatemala), §130; de 11 de marzo de 2005 (caso Caesar vs. Trinidad y Tobago), § 134.

Una tarea pendiente para la Corte Interamericana de Derechos Humanos...

de inmediato las medidas necesarias para adecuar las condiciones de detención en el penal de Yanamayo a los estándares internacionales y trasladar a otras prisiones a quienes por sus condiciones personales no puedan estar reclusos a la altura de dicho establecimiento penal. O en la SCorteIDH de 23 de noviembre de 2010 (caso Vélez Loor vs. Panamá), § 272, el Tribunal ordena al Estado que, en un plazo razonable, adopte las medidas necesarias para disponer de establecimientos con capacidad suficiente para alojar a las personas cuya detención es necesaria y proporcionada en el caso en concreto por cuestiones migratorias, específicamente adecuados para tales propósitos, que ofrezcan condiciones materiales y un régimen acorde para migrantes, y cuyo personal sea civil y esté debidamente calificado y capacitado. Estos establecimientos deberán contar con información visible en varios idiomas acerca de la condición legal de los detenidos, fichas con nombres y teléfonos de los consulados, asesores legales y organizaciones a los que estas personas pudiesen recurrir para pedir apoyo si así lo estiman pertinente. No obstante, en el § 276 no consideró pertinente ordenar medidas concretas respecto de la cárcel pública de La Palma y del complejo penitenciario La Joyita, salvo asegurar que se adecuen a los estándares internacionales y en particular que se garantice un adecuado suministro de agua en La Joyita. También cabe citar la SCorteIDH de 18 de noviembre de 2020 (caso Mota Abarullo y otros vs. Venezuela), § 162: ordenó a Venezuela que adoptase en el plazo de un año un protocolo sobre incendios o emergencias en centros de privación de libertad de adolescentes. En particular, en dicho protocolo debe contemplarse que no se provea de colchones u otros elementos análogos que no sean ignífugos, especialmente los de materiales extremadamente tóxicos en casos de combustión como el poliuretano; que los vigilantes tengan siempre a su inmediata disposición y en verificadas condiciones de uso las llaves o dispositivos de apertura de celdas, pabellones o ámbitos cerrados; y mantener en perfectas condiciones de funcionamiento extintores y otros dispositivos de combate de incendio.

7. CONCLUSIONES

El respeto a los derechos humanos no termina una vez traspasados los muros de la prisión y no se puede tratar a las personas, por muy graves que hayan sido sus crímenes, como si fuesen cosas que haya que almacenar o amontonar en cualquier sitio.

La masificación de las cárceles es un problema actual y muy grave que se extiende por todas las partes del mundo, pero especialmente en América. Resulta que es el continente con mayor tasa de encarcelamiento (cuatro veces superior a la asiática y africana y el doble que la europea).

Diversos organismos han llamado la atención sobre el grave problema de hacinamiento carcelario que sufren muchos reclusos en el mundo. Y es que la masificación de las prisiones comporta múltiples problemas de gestión penitenciaria y potencia los efectos negativos sobre la salud, el comportamiento y el ánimo de los reclusos,

especialmente cuando aquella se soporta durante largos períodos de tiempo. La masificación empeora significativamente la calidad de la vida institucional y eleva el potencial destructivo de la cárcel, haciendo que se transforme la propia filosofía de la prisión. El fin de la resocialización pasa a un segundo plano, cuando no se olvida por completo, y las prisiones masificadas se convierten en puros almacenes de personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado a varios países por las condiciones en que albergaba a sus presos. Algunos de los hechos declarados probados en diversas sentencias son espeluznantes, y no se puede uno imaginar cómo se puede llegar tan bajo en el trato a otros seres humanos. De entre todas las sentencias de la CorteIDH que he leído, creo que el peor de todos y que más me ha impactado fue una declaración recogida en el *caso Montero Aranguren y otros –Retén de Catia– vs. Venezuela* (sentencia de 5 de julio de 2006). En el § 95 se transcribe la declaración de Dña. Tahís Peñalver, Asesora de la Comisión de Política Interior de Diputados, al Diario *El Nacional*, de 25 de marzo de 1996. Dice así:

“Encontramos unas barracas horrendas que estaban en la parte de abajo. Había hombres que vivían allí entre agua putrefacta que caía de los otros pisos. Los desperdicios entre el agua podrida cubrían la mitad de la pierna. Había un cuarto que estaba soldado y tenía en la esquina inferior derecha un boquete. Por ahí les echaban comida, si eso se podía llamar así. La agarraban mezclada con la inmundicia. Tocamos la puerta y escuchamos unas voces. Ellos mismos no sabían cuántos eran. Comenzamos a desmontar la puerta, cuando le quitaron la soldadura todavía la puerta no se podía abrir porque la capa de excrementos era más fuerte que la propia soldadura. Salieron unos monstruos de allí. Presos de máxima seguridad, olvidados”.

No cabe justificación alguna para condiciones en las cárceles como las que se acaban de narrar, que comportan un trato inhumano o degradante de los reclusos. La prohibición que establece la CADH es absoluta, como recalca la CorteIDH, y no se pueden alegar altos índices de delincuencia, falta de recursos económicos u otros problemas estructurales para no respetar la dignidad humana de las personas privadas de libertad.

Aunque no sea cometido de la Corte indicar a los Estados cómo deben configurar su sistema penal y penitenciario, sin embargo, en aquellos casos en los que se aprecie un problema estructural y sistémico en los centros penitenciarios de un Estado concreto la CorteIDH debería ordenar que se adopten ciertas medidas como garantías de no repetición. De este modo la CorteIDH estaría induciendo al Estado correspondiente a resolver un gran número de casos individuales surgidos por el mismo problema estructural, cumpliendo así también una función de prevención de cara al futuro de otros posibles tratos inhumanos o degradantes a cuenta del hacinamiento. Lo ha hecho en ciertas ocasiones, pero lo suele hacer de una manera muy genérica y sin especificar medidas concretas a adoptar. Debería ser más precisa y detallada. En este sentido podría seguir lo que ha hecho el TEDH en la Sentencia de 8 de enero de 2013 (caso *Torreggiani y otros c. Italia*), o lo que hizo la Corte Suprema de los USA

Una tarea pendiente para la Corte Interamericana de Derechos Humanos...

en la Sentencia de 23 de mayo de 2011 (*caso Brown vs. Plata*) (563 U.S. 493 y ss.), en la que confirmó una decisión de un Tribunal de California en la que tres jueces ordenaron a dicho Estado a que redujese la población de las prisiones estatales en el plazo de 2 años a un 137,5% de su capacidad diseñada⁴¹.

El problema del hacinamiento carcelario es de gran complejidad y no es que obedezca a una única disposición legal o a una causa concreta, sino que es más bien una plétora de factores los que lo provocan. Algunos pueden achacarse a la tasa de encarcelamiento, y en este sentido la CorteIDH debería proponer reducir el número de personas cumpliendo condena, en la línea de lo sugerido también por la propia CIDH en sus Informes. Como medidas concretas la Corte podría indicar que se redujese el recurso a la pena de prisión, se recurriese a penas privativas de libertad más cortas, se sustituyese la prisión por otras penas no privativas de libertad, se aumentase el uso de la libertad condicional y de la suspensión de la ejecución de la pena... Otros factores del hacinamiento pueden deberse a la tasa de ocupación, como la insuficiente capacidad de los establecimientos, su antigüedad y el estado lamentable, o la falta de inversiones por parte de las autoridades políticas. A este respecto, aunque lo más adecuado sería seguir el anterior planteamiento de un menor recurso a la pena de prisión, la CorteIDH podría proponer que se construyesen nuevos establecimientos o se ampliasen y reformasen los ya existentes. En esta misma dirección, se podría ordenar que se gestione mejor la ubicación de los reclusos, se estableciese un *numerus clausus* máximo para cada establecimiento, se fijase su capacidad operativa máxima, se limitase la facultad de los directores de los establecimientos para admitir a reclusos por encima de su capacidad, se ampliase la plantilla de funcionarios, se aumentase el número y duración de las actividades fuera de la celda...

Junto a estas medidas, y para que se garantice también el respeto a lo dispuesto en el art. 25 CADH (derecho a un recurso de amparo contra actos que violen los derechos humanos), el problema de la masificación de las cárceles tiene que atajarse igualmente con un sistema efectivo de remedios preventivos y compensatorios a nivel nacional para que la persona agraviada pueda poner fin a la violación de sus derechos y reciba asimismo una reparación adecuada a tal efecto.

En cuanto a los **remedios preventivos**, la mejor opción sería que la CorteIDH ordenase la creación de una autoridad especial responsable de supervisar los establecimientos penitenciarios y de protección de los derechos de los reclusos. Para

⁴¹ Sobre cómo se llevó a cabo dicho reajuste en California, véase el monográfico de los *Annals of the American Academy of Political and Social Science* dedicado a «The Great Experiment: Realignment Criminal Justice in California and Beyond», n° 664 (2016). En él, por ejemplo, James Austin, después de analizar los palos y las zanahorias que han influido en el descenso de la población reclusa en California, se inclina hacia el lado de los palos, y, sobre todo, concluye que “nunca habría habido una reducción de la población carcelaria sin la intervención del tribunal federal, que sólo se produjo a través de un largo periodo de litigio” [«Regulating California’s Prison Population: The Use of Sticks and Carrots», *Annals AAPSS* n° 664 (2016), p. 105].

que dicho sistema sea eficaz, dicha autoridad tiene que ser independiente de las autoridades penitenciarias. Además, y como características fundamentales de dicho sistema, tiene que garantizarse una participación efectiva de los presos durante el examen de sus quejas, que tiene que hacerse con diligencia y rápidamente, habría que disponer de un amplio arsenal de instrumentos legales con los que remediar los problemas denunciados en dichas quejas, y dicha autoridad independiente tiene que poder emitir decisiones obligatorias y ejecutivas. Otra opción podría ser introducir un remedio preventivo ante la autoridad judicial, pero conviene advertir que el órgano judicial competente tiene que poder ordenar a las autoridades penitenciarias que adopten medidas concretas capaces de mejorar la situación, no sólo del recluso concreto, sino también la de otros.

Por lo que se refiere a los **remedios compensatorios** (no sólo monetarios, sino también en reducción de la condena, en horas de patio, en actividades extra o en una combinación de todas ellas), la carga de la prueba sobre los litigantes no debe ser excesiva. Se puede requerir a los presos demostrar que al menos hubo un indicio de violación del art. 5 CADH y que proporcionen pruebas fácilmente accesibles, como por ejemplo una descripción detallada de los hechos que se alegan, declaraciones de otros presos o las quejas presentadas ante las autoridades correspondientes y sus respuestas; pero luego, le corresponderá a las autoridades nacionales refutar dichas alegaciones.

Pienso que en todos estos años de funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, con la CIDH y la CorteIDH se ha avanzado mucho. Sin embargo, creo que todavía hay mucho por hacer y la proscripción del hacinamiento carcelario, como forma de trato inhumano y degradante, todavía está pendiente por completarse.

Concluyo con las palabras del eminente penalista mexicano Sergio García Ramírez, quien a la sazón era presidente de la CorteIDH y en su Voto Razonado en la Sentencia de 15 de septiembre de 2005 (caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala) escribía unas palabras que aún hoy tienen plena vigencia (§ 37):

“No quiero omitir una alusión, así sea muy breve, a otro tema considerado en la sentencia de la Corte Interamericana: las condiciones de la vida carcelaria. En diversos Votos concurrentes, tanto a propósito de sentencias como de medidas provisionales y opiniones consultivas, he llamado la atención sobre la generalizada vulneración de los llamados estándares internacionales acerca de la privación procesal o penal de la libertad. Nos hallamos ante un problema creciente, que en múltiples ocasiones ha hecho crisis, con resultados dramáticos. Puede ocurrir nuevamente, en condiciones catastróficas. El tema no se agota en este caso. La Corte ha tenido oportunidad de observar su aparición y persistencia en diversos lugares del Continente. Es preciso –absolutamente preciso y urgente– emprender ya la verdadera reforma carcelaria, que establezca condiciones de vida compatibles con la dignidad humana. Estamos lejos, muy lejos, de haberlo conseguido”.